



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERON LEASING
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	MAURICIO ALBERTO GARCÍA URIBE
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00038 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO.

La apoderada de la parte demandante en compañía del demandado MAURICIO ALBERTO GARCÍA URIBE solicitan la suspensión del presente proceso por el término de dos meses.

No obstante, se advierte que el demandado aún no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda. Así mismo, no se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso para tenerlo notificado por conducta concluyente, toda vez que en dicho escrito no manifiesta conocer aquella providencia.

Ahora bien, establece el artículo 162 del C.G.P:

El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Conforme se desprende del artículo anotado, la suspensión del proceso debe ser efectuada por las partes de común acuerdo, lo cual implica que, necesariamente debe estar integrada la Litis. Por ello, teniendo en cuenta que el demandado aún no

se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, no resulta procedente decretar la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 146

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de diciembre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c515758e546acdf800ef7fabcf5f35cf047910946e909ca688ceae03ea45f91f

Documento generado en 03/12/2020 03:50:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**